

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PAMILIA - VALLE**

**SENTENCIA Nº 85**

Palmira (V), Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte y dos (2022)

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO de MATRIMONIO CATOLICO, presentada mediante apoderado judicial, por los señores, GLORIA INES OROZCO CALDERON y ARCADIO ANTONIO GRISALES BENJUMEA, mayores de edad y vecinos de Palmira - Valle.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

2.1. Los señores GLORIA INES OROZCO CALDERON y ARCADIO ANTONIO GRISALES BENJUMEA, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia la Inmaculada concepción del municipio de Versalles (V), el día 27 del mes de mayo del año 1.988.

2.2. En dicho matrimonio no existen hijos menores de edad susceptibles de obligación alimentaria.

2.3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal, cuyo patrimonio activo es de cero (0) pesos y pasivo de cero (0) pesos, la que será liquidada en trámite posterior ante su despacho o ante un notario del circulo de Palmira (V).

2.4. Los solicitantes desean divorciarse- que cesen los efectos civiles de su matrimonio católico de común acuerdo y mutuo consentimiento, tal como lo dispone el numeral 9º. Del artículo 6º, de la Ley 25 del año 1992.

**III.- P E T I T U M**

3.1. Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los solicitantes y decrete el divorcio invocado.

3.2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

3.3. Que apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto a las obligaciones alimentarias consistente en:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, esta corre por cuenta de cada uno.

La residencia será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

#### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1282 del 29 de Agosto de 2022, se tuvo como prueba documental el poder que contiene el acuerdo celebrado entre los señores GLORIA INES OROSCO CALDERON y ARCADIO ANTONIO GRISALES BENJUMEA, registro civil de matrimonio de los interesados y se reconoció personería al apoderado de las partes.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que, en derecho correspondiente, previas las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores GLORIA INES OROSCO CALDERON y ARCADIO ANTONIO GRISALES BENJUMEA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio del veintisiete (27) de mayo de 1988 en La Iglesia La Inmaculada Versailles, hecho protocolizado en la Registraduría Municipal de Versailles-Valle, con el Indicativo Serial No.03817624.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores, GLORIA INES OROSCO CALDERON y ARCADIO ANTONIO GRISALES BENJUMEA, solicitan al Juzgado se Decrete el Divorcio del Matrimonio Católico Por Mutuo Acuerdo, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores GLORIA INES OROSCO CALDERON y ARCADIO ANTONIO GRISALES BENJUMEA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio del Matrimonio Católico, contraído el día veintisiete

(27) de mayo de 1988 en La Iglesia La Inmaculada Versalles, hecho protocolizado en la Registraduría Municipal de Versalles-Valle, con el Indicativo Serial No.03817624, se aprobará el convenio establecido entre los cónyuges, sin pronunciamiento sobre la residencia separada, por ser consecuencia legal del decreto de divorcio y se harán los demás ordenamientos de ley, advertido que la sociedad conyugal se disuelve como consecuencia del decreto del divorcio.

#### **VI.- PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

1. DECRETAR por mutuo acuerdo el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado entre los señores GLORIA INES OROSCO CALDERON identificada con C.C. No 29.927.019 y ARCADIO ANTONIO GRISALES BENJUMEA identificado con C.C. No 6.524.393, contraído el día veintisiete (27) de mayo de 1988 en La Iglesia La Inmaculada Versalles, hecho protocolizado en la Registraduría Municipal de Versalles-Valle, con el Indicativo Serial No.03817624. El vínculo religioso permanece vigente y se registrá por las disposiciones del derecho canónico.
2. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores GLORIA INES OROSCO CALDERON y ARCADIO ANTONIO GRISALES BENJUMEA.
3. ORDENAR la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores GLORIA INES OROSCO CALDERON identificada con C.C. No 29.927.019 y ARCADIO ANTONIO GRISALES BENJUMEA identificado con C.C. No 6.524.393, el cual aparece inscrito bajo el indicativo serial No 03817624 del libro de registros civiles de matrimonios de la Registraduría Municipal de Versalles - Valle. Inscribase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados ex cónyuges.
4. APROBAR el acuerdo celebrado consistente en:  
  
No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, esta corre por cuenta de cada uno.
5. EXPEDIR por Secretaria las copias pertinentes.
6. ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 132** hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Septiembre 1 de 2022**

La Secretaria.-  
NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3856272062b03e4c569719d326ed8288ac50f97f527057080c77a18d73888e3f**

Documento generado en 31/08/2022 11:51:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**